

**Versión Pública de RR-2081/2022, que contiene información clasificada como  
 confidencial**

Fecha de elaboración de la versión pública	El 20 de abril de 2023.
Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Fecha 24 de abril 2023 y Acta de Comité número 12.
El nombre del área que clasifica.	Ponencia dos.
La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-2081/2022
Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1.
Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla
Nombre y firma del titular del área.	Rita Elena Balderas Huesca Comisionada.
Nombre y firma del responsable del testado (en su caso).	Mónica Porras Rodríguez. Secretaría de Instrucción
Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

ELIMINADO 1: Tres palabras. Fundamento legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en nombre del recurrente.



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE PUEBLA

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.  
Folio: 210432422000523  
Ponente: Rita Elena Balderas Huesca.  
Expediente: RR-2081/2022.

Sentido de la resolución: **Sobresee y Revoca.**

Visto el estado procesal del expediente **RR-2081/2022**, relativo a los recursos de revisión interpuestos por **Eliminado 1** en lo sucesivo, el recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE HUAQUECHULA, PUEBLA**, en lo sucesivo, el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES.

I. El tres de octubre de dos mil veintidós, el hoy recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio **210432422000523**, siendo lo siguiente:

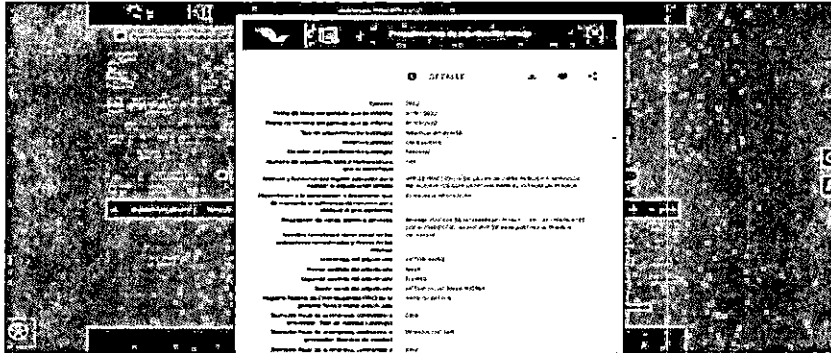
*“Solicitamos ACCESO, por medio de una CONSULTA DIRECTA, a toda la información relacionada con la OBRA, con denominación: REHABILITACION DE ALUMBRADO PUBLICO EN LAS DIFERENTES LOCALIDADES DEL MUNICIPIO DE HUAQUECHULA, PUEBLA; con numero de obra 2022-104.”*

II. Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al entonces solicitante la respuesta a su solicitud de acceso, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en los artículos 12 fracción VII inciso a) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como 12 fracción VI, 16 fracciones I y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en relación a la solicitud de información con folio:210432422000523, me permito informar a usted que, con fundamento en el párrafo segundo del artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, le informamos, que la información que usted solicita se encuentra publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a obligaciones de transparencia asignadas a este Sujeto Obligado; por lo que con base a la fracción II del artículo 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito enlistar el procedimiento para consultar la información requerida:*

- Dirección electrónica: [www.plataformadetransparencia.org.mx](http://www.plataformadetransparencia.org.mx)
- Ir a Icono: Información Pública
- Llenar los campos que se relacionan a continuación:
- Estado o Federación: “Puebla”;
- Institución: “H. Ayuntamiento de Huaquechula”
- Obligaciones: “Generales”;
- Icono: “CONTRATOS DE OBRAS, BIENES Y SERVICIOS”
- Ejercicio: “2022”

- **Periodo de Actualización: 1ER Y 2DO Trimestre 2022**
- **Buscar: "la Información de la Obra específica requerida"**



**III.** Con fecha veintidós de noviembre de dos mil veintidós, el hoy recurrente interpuso recurso de revisión por medio electrónico, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, en lo sucesivo, el Instituto, manifestando lo siguiente:

*"A los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue presentado el SOLICITUD. A los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO. En la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fue proporcionado la información solicitada, por medio de una CONSULTA PUBLICA. En consideración de lo anterior, promovemos el presente RECURSO DE REVISION, conforme con lo siguiente:*

*El acto de una notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170 de la ley de la materia, por el motivo de que la única notificación recibido, fue la notificación electrónica del INAI, y en ningún momento fuimos notificado por el SUJETO OBLIGADO, por medio de correo electrónico con la cuenta .., como fue solicitado." (sic)*

*El acto de la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que fue solicitado una CONSULTA DIRECTA, en la presentación de la SOLICITUD, y en ningún momento fue puesto a disposición de dicho CONSULTA DIRECTA por el SUJETO OBLIGADO.*

*El acto de falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, de la ley de la materia, por el motivo de que, en ningún momento, fue proporcionado alguna normatividad por el SUJETO OBLIGADO, justificando la falta de poner a disposición de la CONSULTA DIRECTA solicitado."*

**IV.** Por auto de veintitrés de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente, tuvo por recibido el recurso de revisión interpuesto, al cual se le asignó el

número de expediente **RR-2081/2022**, mismo que fue turnado a la ponencia de la Comisionada Rita Elena Balderas Huesca.

**V.** Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se admitió el medio de impugnación planteado y se ordenó notificar el auto de admisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe respecto del acto recurrido, debiendo agregar las constancias que le sirvieron de base para la emisión de dicho acto, así como las demás que considerara pertinentes.

De igual forma, se tuvo al recurrente ofreciendo pruebas y señalando correo electrónico como medio para recibir notificaciones, asimismo, se hizo de su conocimiento el derecho que le asistía para manifestar su negativa a la publicación de sus datos personales, poniéndose a su disposición el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión, informándole de la existencia, características principales, alcances y condiciones del tratamiento al que serían sometidos sus datos personales.

**VI.** Con fecha nueve de diciembre de dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Dado el momento procesal, mediante el mismo proveído, se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva.

**VII.** El siete de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## CONSIDERANDOS.

**Primero.** El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 y 13 fracciones I y IV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinarán de oficio las causales de improcedencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto del artículo 170 fracción VI Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia con registro digital 210784, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente Gaceta del Semanario Judicial de la Federación con número 80, agosto de 1994, página 87, Octava Época, cuyo rubro y texto señala:

*"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".*

~~Lo~~ anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la

Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."***

Por lo tanto, se estudiará si se actualizó la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a la información pública, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación, fue registrada con el número de folio 210432422000523 y requirió acceso por medio de una CONSULTA DIRECTA a la información relacionada con "Rehabilitación de alumbrado público en las diferentes localidades del municipio de Huaquechula, Puebla"; con numero de obra 2022-104.

El sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia, el día treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, en la que mencionó que la información se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a obligaciones de transparencia y le proporcionó el paso a paso para encontrar la información solicitada.

Según se desprende del expediente de mérito, el recurrente centró su inconformidad al referir que la notificación fue realizada en una modalidad o formato distinto al solicitado conforme con la fracción VI del artículo 170 de la Ley de la materia, ya que le notificó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y no por el medio solicitado siendo el correo electrónico.

En tal virtud, el sujeto obligado al rendir su informe justificado manifestó que, en la respuesta emitida a la solicitud del agraviado, se acompañó la captura de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como el paso a paso para localizar la información de la obra requerida, misma que se envió vía Plataforma Nacional de Transparencia y por correo electrónico del agraviado.

En primer lugar, el hoy inconforme en su medio de impugnación manifestó lo que a continuación se transcribe:

*"...El acto de una notificación en una modalidad o formato distinto al solicitado, conforme con Fracción VI, del Artículo 170 de la ley de la materia, por el motivo de que la única notificación recibido, fue la notificación electrónica del INAI, y en ningún momento fuimos notificado por el SUJETO OBLIGADO, por medio de correo electrónico con la cuenta .., como fue solicitado." (sic)*

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el recurrente alegó como motivo de inconformidad que la información solicitada la recibió mediante notificación de la Plataforma Nacional de Transparencia, sin que el sujeto obligado le proporcionara a través del correo electrónico que señaló como medio para recibir notificaciones.

Sin embargo, de las constancias que proporcionó el sujeto obligado en su informe justificado, se observó que le envió al recurrente la respuesta a su correo electrónico, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, misma que obra dentro del presente expediente.

Por tal motivo, se observa que el argumento que pretende hacer valer el recurrente se considera infundado, en relación con la notificación de la información en un formato distinto al solicitado, debido a que el sujeto obligado envió la información en la modalidad solicitada.

Por lo que, en términos de lo dispuesto por los artículos 182, fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, para este Instituto el medio de impugnación planteado es improcedente.

Al respecto, solo para ilustración se invoca la Tesis Aislada I.6o.C.36 K, de la Novena Época, sustentada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, septiembre de 1997, página 726, con el texto y rubro siguiente:

**"RECURSOS IMPROCEDENTES O INEXISTENTES. SE DEBERÁ NEGAR SU ADMISIÓN Y, EN CONSECUENCIA, EL JUZGADOR OMITIRÁ EL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EN ELLOS CONTENIDOS. En virtud de que el procedimiento jurisdiccional es de orden público, no se pueden tramitar recursos improcedentes o inexistentes y, por tanto, en caso de que se**

*interpongan, se deberá negar su admisión y, si ya lo hubiesen sido, desecharlos, y en esas circunstancias, el juzgador no tendrá la obligación ni la facultad legal de entrar al estudio de los agravios planteados por el impugnante.”*

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión por improcedente, respecto a la entrega de la información en un formato distinto al solicitado para el recurrente, por las razones antes expuestas.

Por otra parte, el recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170 fracciones X y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Tercero.** El recurso de revisión se interpuso por medio electrónico, cumpliendo con todos los requisitos aplicables, establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Cuarto.** El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

**Quinto.** En este punto, se transcribirán los hechos acontecidos en el presente asunto, en los términos siguientes:

En primer lugar, el día dieciocho de julio de dos mil veintidós, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información pública, a la que se le asignó el número de folio **210432422000523**, en la que solicitó por medio de consulta directa, la información de la obra, denominada “Rehabilitación de alumbrado público en las diferentes localidades del municipio de Huaquechula, Puebla; con numero de obra 2022-104.”



A lo que, el sujeto obligado contestó que la información solicitada por el recurrente se encuentra publicada en Plataforma Nacional de Transparencia, por corresponder a obligaciones de transparencia y le proporcionó una serie de pasos con la información que requiere.

De lo anteriormente expuesto, se inconformó el recurrente en los términos siguientes:

***"A los TRES días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue presentado el SOLICITUD. A los TREINTA Y UNO días del mes de OCTUBRE del año DOS MIL VEINTIDÓS; fue proporcionado la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO. En la RESPUESTA del SUJETO OBLIGADO, fue proporcionado la información solicitada, por medio de una CONSULTA PÚBLICA. En consideración de lo anterior, promovemos el presente RECURSO DE REVISION, conforme con lo siguiente:***

***...  
El acto de la negativa a permitir la CONSULTA DIRECTA de la información, conforme con Fracción X, del Artículo 170, de la ley de la materia, por el motivo de que fue solicitado una CONSULTA DIRECTA, en la presentación de la SOLICITUD, y en ningún momento fue puesto a disposición de dicho CONSULTA DIRECTA por el SUJETO OBLIGADO.***

***El acto de falta, deficiencia e insuficiencia de la fundamentación y motivación en la RESPUESTA, conforme con Fracción XI, de la ley de la materia, por el motivo de que, en ningún momento, fue proporcionado alguna normatividad por el SUJETO OBLIGADO, justificando la falta de poner a disposición de la CONSULTA DIRECTA solicitado."***

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló:

***"1.- Que, esta Unidad de Transparencia, en cumplimiento al primer párrafo del artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dio atención a la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que enmarca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla sin que en esta prevalezca horarios de atención o limite a las mismas, pues solo se identifican los días, y yo me permite adjuntar los acuses de respuesta y notificación realizados a través de la plataforma nacional y correo electrónico***

***2.- Que conforme al artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y toda vez que la información que solicita el peticionario corresponde a información que en cumplimiento a la fracción XXVIII incisos A y B este H. Ayuntamiento debe publicar ante la Plataforma Nacional de Transparencia y con el único propósito de que el peticionario tuviera acceso fácil y gratuito y en cualquier momento, sin condicionar días y horarios, esta unidad de transparencia de atención a la solicitud de acceso a la información, cambiando la modalidad de consulta directa a consulta vía plataforma nacional, sin que por ello se viole o limite el derecho de acceso a la información del peticionario.***

***3.- Que, en ninguna de las circunstancias se identifica en la contestación emitida por esta unidad de transparencia, una expresión por parte de esta unidad de transparencia, para negar la consulta directa, pues prevalece el proporcionar la información al peticionario, a fin de que ejerza su derecho al acceso a la información, proporcionando elementos para que pueda consultar la información requerida en***

*cualquier momento, a través de mecanismos que le faciliten la consulta de forma simple y gratuita.*

*4.- Que, en la contestación emitida se le acompaña la captura de pantalla en la que, a través de plataforma nacional versión ciudadana, y visualiza la información de la obra requerida en su solicitud de acceso a la información, por lo que de igual forma me permite adjuntar la contestación que fue emitida al peticionario vía PNT y correo electrónico....”.*

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Sexto.** En este apartado se valoran las pruebas anunciadas por las partes.

Por lo que, hace al recurrente ofreció y se admitió la siguiente prueba:

- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en la copia simple de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000523, realizada por el sujeto obligado dirigida al recurrente.

La documental privada citada, al no haber sido objetada de falsa hacen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 268, 323, 324 y 337 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, aplicados supletoriamente de conformidad con el diverso 9 de la Ley de la Materia del Estado.

Respecto a los medios probatorios anunciados por el sujeto obligado, se admitieron las que a continuación se menciona:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del nombramiento sin fecha, signado por el Presidente Municipal del sujeto obligado, en la cual designa a la C. PILAR VEGA RAMÍREZ, como Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada del acuse de entrega de información vía SISA, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, realizada por el sujeto obligado al recurrente.

- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000523.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA.-** Consistente en copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico del sujeto obligado al recurrente de fecha treinta y uno de octubre del dos mil veintidós, con dieciocho anexos.

Las documentales públicas ofrecidas por la autoridad responsable, se les conceden valor probatorio pleno, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado aplicado supletoriamente al diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

**Séptimo.** En este punto se expondrá de manera resumida los hechos acontecidos en el presente asunto.

En primer lugar, el hoy recurrente envió al Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, una solicitud de acceso a la información con número de folio **210432422000523**, en la cual solicitó acceso por medio de una consulta directa a la información relacionada con la obra denominada "Rehabilitación de alumbrado público en las diferentes localidades del municipio de Huaquechula, Puebla", con número de obra 2022-104

A lo que, el sujeto obligado al momento de dar respuesta a su solicitud indicó que se encuentra publicada en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tratarse de obligaciones de transparencia, y le proporcionó una serie de pasos para obtener la información requerida.

Por lo que, el entonces solicitante en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, interpuso el presente medio de impugnación, en el cual alegó como actos reclamados la negativa del sujeto obligado de otorgar la consulta directa y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta.

Por consiguiente, la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla, al rendir su informe justificado, reiteró la respuesta inicial y manifestó que se realizó un cambio de modalidad al recurrente al proporcionarla en consulta vía Plataforma Nacional de Transparencia, por tratarse de obligaciones de transparencia de acuerdo con el artículo 77 fracción XXVIII incisos a y b de la Ley de la materia.

En primer lugar es importante indicar que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

***"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."***


Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica. Al respecto,


la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de la autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite. Mientras, la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causas y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

  
***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”***

  
También es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.***

Ahora bien, en el presente asunto se observa que el hoy recurrente únicamente alegó la negativa a permitir la consulta directa de la información que solicitó y la falta de fundamentación y motivación, respecto a la obra denominada “Rehabilitación de alumbrado público en las diferentes localidades del municipio de Huaquechula, Puebla”, con número de obra 2022-104

Bajo este orden de ideas, es importante puntualizar que los artículos 3, 4, 7 fracciones VIII, XI y XIX, 12 fracción VI, 16, fracción IV, 145, 152, 153, 156, fracción V y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, indican que aras de garantizar el derecho de acceso a la información, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Asimismo, los preceptos legales citados establecen que el acceso a la información se dará en la modalidad elegida por el solicitante, en caso de que no se pueda entregar en la forma solicitada, el sujeto obligado de manera fundada y motivada deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega, si lo requerido implique un análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entra o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado y con el fin de cumplir con la solicitud en los plazos establecidos para ello, se podrá poner a disposición del solicitante los documentos en consulta directa.

De igual forma, el artículo 7 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, señala que *Consulta Directa*: es el derecho que tiene toda persona de revisar la información pública en el lugar en que se encuentre, previa solicitud de acceso, también llamada consulta in situ.

Ahora bien, de autos se advierte que el sujeto obligado en su respuesta únicamente indicó al solicitante, que la información se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia, por tratarse de obligaciones de transparencia, por lo que, le proporcionó diversos pasos para poder consultar la información requerida, incumpliendo con lo establecido en el artículo 152 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, toda vez que sobre este punto indica: ***“el acceso se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío elegidos por el solicitante”***, toda vez que el recurrente solicitó la información en consulta directa.

Además, el sujeto obligado incumplió con lo establecido en el artículo 153 de la Ley de Transparencia de la Materia del Estado de Puebla y el punto septuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Bajo este orden de ideas se observa que el sujeto obligado no justificó las razones o motivos que generaron en su caso, la necesidad del cambio de modalidad, pues no basta con haberle proporcionado una liga electrónica y los pasos para acceder a la

misma; en consecuencia, el acto reclamado por el recurrente, consistente en la negativa a permitir la consulta directa de la información es fundado.

En consecuencia, este Instituto considera fundado el agravio del recurrente y en términos de los artículos 152, 153, 162 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se determina **REVOCAR** el acto impugnado a efecto de que el sujeto obligado otorgue al recurrente la información en la modalidad que la requirió en su solicitud de acceso a la información con número de folio 210432422000523, observando en todo momento lo señalado en los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

## PUNTOS RESOLUTIVOS.

**PRIMERO.** - Se **SOBRESEE** el recurso de revisión por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** - Se **REVOCA** la respuesta en términos del considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

**CUARTO.-** Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.



Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio indicado para tales efectos y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Huaquechula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO** y **NOHEMI LEON ISLAS**, siendo la ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día ocho de marzo dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.

  
**RITA ELENA BALDERAS HUESCA**  
**COMISIONADA PRESIDENTE.**

  
**FRANCISCO JAVIER GARCIA BLANCO**  
**COMISIONADO.**

  
**NOHEMI LEON ISLAS.**  
**COMISIONADA.**

  
**HÉCTOR BERRA PILONI.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**